

# **COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA**



# La construcción de la noción del derecho humano al agua en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile

*The construction of the notion of the human right to water in the recent jurisprudence of the Supreme Court of Chile*

Álvaro Mesa Latorre\*

## RESUMEN

*Este trabajo explora por medio del examen de fallos recientes dictados por la Corte Suprema de Chile, la construcción de la noción del derecho humano al agua. Para ello se indaga cuáles son los estándares normativos internacionales que dicha Corte tiene presente para fundamentar su decisión. Además se estudia si en esos estándares se considera o no al derecho humano al agua como autónomo.*

Palabras clave: *Corte Suprema; derecho humano al agua; estándar normativo; derechos sociales; dignidad.*

## ABSTRACT

*This work explores through the examination of recent rulings issued by the Supreme Court of Chile, the construction of the notion of the human right to water. To do so, it investigates the international normative standards that the Court takes into account to base its decision. Additionally, it is studied whether or not these standards consider the human right to water as autonomous.*

Keywords: *Supreme Court; human right to water; regulatory standard; social rights; dignity.*

---

\* Universidad Mayor de Chile.

Magíster en Derecho mención Derecho Público Universidad Católica de Temuco. Alumno de segundo año de Doctorado en Derecho mención Constitucionalismo y Derecho, Universidad Austral de Chile. Correo electrónico: alvaromesalatorre@gmail.com

Fecha de recepción: 2/4/2024

Fecha de aceptación: 19/8/2024

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo explora cómo se construye la noción<sup>1</sup> del derecho humano<sup>2</sup> al agua (DHA) por la Corte Suprema de Chile. Así, entre otras materias, averigua cuáles son los estándares normativos internacionales del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) que dicha Corte tiene presente para fundamentar su decisión. De igual manera se examina a partir de esos estándares si el DHA es autónomo o se construye a partir de otros derechos humanos (DDHH).

En esa perspectiva, el DHA se inserta en los denominados derechos económicos sociales, culturales y ambientales (DESCA o derechos sociales). Derechos sociales que se vinculan sin duda con la igualdad como no sometimiento, pues no basta con reconocer tales derechos sino que se debe garantizar su goce efectivo, sobre todo para la situación de ciertos grupos desaventajados (Ronconi, 2015, p. 153)<sup>3</sup>.

Asimismo, los DESCAs expresan las exigencias de los valores de dignidad, igualdad y de solidaridad humana, avanzando en superar las desigualdades sociales y de este modo hacer participar a todas las personas en los beneficios de la vida social (Nogueira, 2010, p. 21). Luego como el DHA se trata de un derecho social, el trabajo se desarrolla con los siguientes títulos: I. Aspectos elementales de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; II. Noción del derecho humano al agua; III. Breve referencia a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

---

<sup>1</sup> Se utiliza la palabra noción porque se adecua mejor con este trabajo (que es una primera exploración), pues corresponde al conocimiento o idea que se tiene de una cosa y no por ejemplo el vocablo definición (que se refiere a un estudio más decantado sobre una materia) (Diccionario de la Real Academia Española, 2023).

<sup>2</sup> Sobre la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales (DDHH y DDFD respectivamente), en la actualidad no tiene razón de ser sostener esta distinción, si en definitiva el parámetro final de control de la actuación del Estado está construido por los DDHH y no por los DDFD. Además, los DDFD entendidos como DDHH positivados en la Constitución, en realidad se complementan, pero también se subordinan a los DDHH (Aguilar, 2010, pp. 17-71). Este estudio se referirá a DDHH, a todos los derechos inherentes a la persona humana, por esa sola condición, e independiente de la existencia de una fuente jurídica que los reconozca. Además, como aquellos que aparecen consagrados en diferentes instrumentos internacionales. Además, cuando se indique DDFD se alude a los DDHH positivados a nivel interno (Angulo, 2015, pp. 156-157).

<sup>3</sup> Ahora bien, la igualdad en Chile en sus primeras formulaciones constitucionales, se entendió como garantía meramente formal. Es decir, la ley y su aplicación no debían quedar sujetas a excepciones no previstas. En realidad, no sirvió como límite a la elaboración gradual de un complejo régimen normativo que mantuvo cierta continuidad con la estructura social colonial, reproduciendo desigualdades políticas, sociales y económicas. Esta igualdad formal solo es una garantía de igual tratamiento jurídico. (Coddou, 2020, pp. 212-214). En cuanto a la igualdad material (sustantiva), esta es más cercana a los reclamos estructurales, surge considerando las situaciones de subordinación en que se encuentran ciertos grupos y la necesidad de realizar acciones a fin de erradicar la situación de sometimiento (dominación). Así, la garantía de igualdad ante la ley no se interpreta como una exigencia relativa a la forma lógica de las normas, sino como una exigencia relativa a su contenido, es decir no en el sentido de un mandato de igualdad formal, sino material (Ronconi, 2019, pp.104 y 105).

respecto del derecho humano al agua; IV. Estudio de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile en relación con el derecho humano al agua y las conclusiones.

## 2. ASPECTOS ELEMENTALES DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

### 2.1. *Antecedentes básicos*

Los DESCAs<sup>4</sup> han tenido una larga y lenta evolución en el transcurso del tiempo. En un principio les fue negado su carácter de derechos, siendo considerados meros consejos u orientaciones al legislador. En realidad las demandas sociales, debido a la conciencia jurídica socialista hizo posible que se concretara recién en el siglo XX en las constituciones de México (1917) y Weimar (1919). Dichos textos incluyeron en sus catálogos gran variedad de derechos sociales (Arango, 2015, pp. 1677-1680).

Con posterioridad, con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> (DUDH) de 1948 comenzó una nueva etapa en la historia de la humanidad de respeto y garantía de normas de los DDHH (Palayret, 2014, p. 25). Para dar eficacia jurídica y protección a los derechos consagrados en la DUDH, se adoptaron 2 pactos de Derechos. A los civiles y políticos se les reconoció su plena eficacia, pues pueden ser invocados directamente ante los jueces en caso de violación por parte de la autoridad estatal. No fue así con derechos sociales, pues su protección se hizo depender del desarrollo de cada sociedad, no siendo judicializables (Arango, 2015, pp. 1681-1682).

### 2.2. *Noción*

Los DESCAs se basan en el valor de la igualdad, con el objeto de disponer una igualación de oportunidades en la vida y un aseguramiento esencial de una vida digna para las personas (Nogueira, 2009, p. 9). Es decir, aseguran una igualdad de trato y de condiciones mínimas de vida digna a la persona, e incluyen los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, al agua y saneamiento y al trabajo (Palayret, 2014, p. 26). Hoy, a los derechos sociales, una amplia corriente doctrinaria los entiende como verdaderos DDHH y DDDF a nivel nacional e internacional (Arango, 2015, pp. 1678-1679).

---

<sup>4</sup> Este artículo no se examinará el debate respecto de la exigibilidad de estos derechos. De hecho, el trabajo versa acerca del análisis jurisprudencial del DHA. En todo caso para mayor claridad se sigue la posición que considera que la discusión en esta materia está zanjada en la actualidad (Abramovich y Curtis, 2002, pp. 46 y 47; Ronconi, 2015, p. 153 y Quintana, 2015, pp. 37-41).

<sup>5</sup> La DUDH sí incluyó en su articulado derechos sociales a la salud, a la educación, a la vivienda, al trabajo y a la seguridad social (Arango, 2015, p. 1681).

### 2.3. *Obligaciones genéricas de los Estados en relación con los derechos económicos sociales y culturales*

Para entender adecuadamente el DHA, los Estados deben cumplir variadas obligaciones<sup>6</sup>. En efecto, es posible distinguir, sin ser exhaustivo, al menos las siguientes obligaciones genéricas de los Estados: a) Obligación de adoptar medidas inmediatas; b) Obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos y c) Obligación de progresividad y prohibición de regresividad. Respecto de la obligación inmediata, si bien el logro de la plena efectividad de los derechos puede ser realizada progresivamente, existen obligaciones con efecto inmediato. Por ejemplo, garantizar que los derechos se ejerzan sin discriminación, adoptar medidas, lo que implica actos concretos (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 79-81)<sup>7</sup>. En relación con la obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos, esto implica adoptar algún tipo de acción positiva cuando el grado de satisfacción del derecho se encuentra en niveles que no alcancen los mínimos exigibles, y en otros casos conservar la situación y no retroceder (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 88-90)<sup>8</sup>.

En cuanto a la obligación de progresividad y prohibición de regresividad, es posible advertir que la progresividad abarca 2 sentidos: por un lado el reconocimiento que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone un cierta gradualidad y, por otro lado, el de progreso, es decir la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los DESCAs (Abramovich y Courtis, 2002, p. 93). Respecto de la obligación de no regresividad, significa la prohibición de adoptar políticas, medidas y sancionar normas jurídicas que empeoren la situación de las derechos sociales que tenía la población al momento de adoptar el tratado. Además, al obligarse a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de

---

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1966 (PIDESC). Artículo 2. 1. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>7</sup> Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 3 ,1990 punto.2 expresa: “La plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto”.

<sup>8</sup> Dentro de estas obligaciones básicas está la alimentación esencial, nutritiva, que nadie padezca hambre, garantizar acceso a un hogar y a un suministro adecuado de agua limpia potable (Abramovich y Courtis, 2002, p. 89).

protección de los derechos vigentes o en su caso los derechos ya existentes (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 92-95; mismo sentido Palayret, 2014, p. 32)<sup>9</sup>.

### 3. NOCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

En el contexto del DIDH, en noviembre del 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) adoptó la Observación General N° 15 (OG 15) acerca del DHA. Expresando no solo que el DHA es indispensable para una vida humana digna, sino que además lo define como: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (ONU, 2002). Esta OG 15 puso fin a la incertidumbre que rodeaba a este derecho al estipular que es un derecho fundamental protegido por el pacto antes citado (Obando, 2010, p. 440). En igual sentido el 28 de julio de 2010, por medio de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos (ONU, 2010).

Un alcance esencial de la OG 15 es que ella precisa que sus elementos deben ser adecuados a la dignidad, a la vida y la salud humana, de conformidad con el artículo 11 y 12 del Pacto. Explicita que la interpretación de esta última indicación –adecuado– implica que el agua no debe interpretarse en forma restrictiva, considerando solo sus cantidades volumétricas, sino que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico (ONU, 2002)<sup>10</sup>.

#### 3.1. *Características del derecho humano al agua*

De la noción del DHA consagrada en la OG 15, es posible advertir que tiene las siguientes características: a) suficiente; b) salubre; c) accesible; d) asequible.

a) Suficiente. Acceso al agua para realizar aquellas labores mínimas esenciales del ser humano y que se vinculan al menos a los aspectos de consumo, preparación de alimentos y aseo personal. En relación con la cantidad de agua en específico que es necesaria para llevar a cabo dichas labores, cada país debe establecer los parámetros acordes a sus características. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) se requieren entre 50

<sup>9</sup> La autora asevera que independientemente de los recursos de que disponga un Estado debe prioritariamente intentar conseguir que toda persona tenga por lo menos acceso a unos derechos mínimos y establecer objetivos para programas de protección de los pobres, los marginados y las personas desfavorecidas.

<sup>10</sup> Se realiza esta alusión solo para enriquecer su noción, pues el trabajo alude la construcción de la noción DHA y no a la investigación de su naturaleza o calidad de bien, pues ello significaría otro estudio.

y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud<sup>11</sup> (Echeverría, 2018, p.48).

b) Salubre. El agua que se va a suministrar debe ser de calidad. Pues de otra forma no se daría satisfacción al DHA, si solo la autoridad se preocupa de distribuir el recurso hídrico, despreocupándose del estado en que se encuentra, con las consecuencias además para la salud. En términos simples: agua potable es el agua apta para el consumo humano<sup>12</sup> (Echeverría, 2018, p.48).

c) Accesible. Lo expresa muy bien la OG 15: “El agua, las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte” (ONU, 2002).

d) Asequible. Implica que el agua y las instalaciones y servicios se encuentren al alcance de todos económicamente hablando. Es decir, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben poder ser pagables por la población y, por tanto, no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto (Echeverría, 2018, p.51). Esto implica que ningún individuo o grupo debería verse privado del acceso a agua potable por no poder pagarla.

### 3.2. *Obligaciones internacionales en relación con el derecho humano al agua*

Del análisis del OG 15 (ONU, 2002) se visualizan las siguientes obligaciones para los Estados: a) respetar; b) proteger; c) cumplir. a) Respetar. Los Estados Parte deben abstenerse de tener injerencia directa o indirecta en el ejercicio del derecho al agua. b) Proteger. Exige a los Estados Partes que impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. En esa ilación se sostiene que a propósito de servicios de suministros de agua (como redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) que sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. c) cumplir. El Estado facilita, promueve y garantiza. Sintetizando, los Estados deben adoptar medidas

---

<sup>11</sup> La publicista señala que la misma OMS explica que la cantidad mínima necesaria para mantener la vida corresponde a 25 litros, pero este volumen trae consigo consecuencias sanitarias, ya que no permite cubrir las necesidades básicas de higiene y de consumo. Además, añade que la OG 15 explicita que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica.

<sup>12</sup> La investigadora asevera que para la OG 15 el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por tanto no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.



positivas para que ninguna persona por razones ajenas a su voluntad no pueda ejercer el DHA (Echeverría, 2018, p. 56)<sup>13</sup>.

#### 4. BREVE REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA

##### 4.1. *Introducción*

El DHA, en lo que se refiere al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, no fue incorporado expresamente en los tratados o declaraciones que lo integran (Aguiar, 2018, p. 245). En efecto, en un examen de los siguientes instrumentos internacionales americanos, ninguno reconoce expresamente el DHA. Así, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADH) (OEA, 1948), garantiza en su artículo I el derecho a la integridad personal, y en el artículo XI el derecho a la salud, afirmando su protección por medio de medidas sanitarias y sociales. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (OEA, 1969) protege el derecho a la vida en su artículo 4º; el derecho a la integridad personal, en su artículo 5º. Del mismo modo el Protocolo de San Salvador (OEA, 1988), en su artículo 11.1, expresa que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos. En definitiva, estos instrumentos garantizan otros derechos, pero no explícitamente el DHA. Ahora bien, la Corte IDH, a partir de derechos consagrados expresamente en los instrumentos internacionales, se pronunciará en relación con el acceso, suministro al agua, o bien al DHA.

##### 4.2. *Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el acceso, suministro al agua, o bien al derecho humano al agua*

La Corte IDH<sup>14</sup> ha emitido su dictamen en varias oportunidades, al conocer diversas materias. En esos fallos alude al acceso o bien suministro al agua potable, solo en el

---

<sup>13</sup> Agrega la publicista, que para impedir estos abusos se establece que los Estados Partes deben establecer un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto y la Observación, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

<sup>14</sup> En este trabajo, se busca indagar cuáles son los estándares normativos internacionales que la Corte Suprema de Chile ha utilizado para delinear la noción del DHA en sus fallos. Un referente esencial son los fallos de la Corte IDH. Ello pues Chile ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el 8 de octubre de 1990 (OEA, 2024). Aceptó la competencia de dicha Corte el 21 de agosto de 1990 (Decreto 873, 1991). Asimismo, se han escogido estos fallos de la Corte IDH, pues son muy escasos, son los más relevantes y la doctrina los ha destacado como los más importantes sobre la materia.

caso asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) *vs.* Argentina, por primera vez se refiere al DHA. Los primeros casos apuntan a personas privadas de libertad (detenciones), pues las condiciones en que se encontraban en los recintos respectivos significó el no respeto a la dignidad, la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Los otros casos aluden a los pueblos indígenas, específicamente a la Comunidad indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay, Comunidad indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay, Comunidad indígena Xákmok Kásek *vs.* Paraguay y Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) *vs.* Argentina.

En todas estas sentencias, el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral. Estas comunidades presentaron peticiones de reivindicación de sus tierras. En el caso de asociación Lhaka Honhat alegaron específicamente violación del derecho de propiedad ancestral, de acceso a la información y a participar en decisiones que les pueden afectar. Asimismo, estas comunidades se encontraban viviendo en precarias condiciones principalmente por falta de tierras, sin poder tener acceso a vivienda, recursos naturales, y entre otras necesidades al agua limpia y servicios sanitarios. En el caso de Lhaka Honhat las actividades en el territorio han generado afectaciones al ambiente, a la alimentación y a la identidad cultural.

#### 4.2.1. Privaciones de libertad

En la sentencia López Álvarez con Honduras<sup>15</sup>, la Corte IDH consideró que las personas detenidas se encontraban en situación de hacinamiento permanente; no contaban con una alimentación adecuada ni agua potable, ni se dispuso de condiciones higiénicas indispensables. Los afectados no fueron tratados con el debido respeto a su dignidad humana, y el Estado incumplió los deberes que le corresponden en su condición de garante de los derechos de los detenidos. Asimismo, en el caso Vélez Loor *vs.* Panamá<sup>16</sup>, la Corte IDH hace referencia a que el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario es una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia varias necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso al agua suficiente y salubre.

En síntesis, en estos fallos la Corte IDH reconoce la importancia del acceso al agua potable o bien a su suministro, pero retrocede al no afirmarlo como un derecho humano autónomo. El acceso al agua potable y su suministro es condición para el ejercicio de

---

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez *vs.* Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No. 141. Párrafos 54, 48, 108, y 110.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor *vs.* Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C 208. Párrafos 197, 198, 214, 215 y 216.

otros derechos. Se pone el derecho al agua como un derecho secundario, derivado de otros derechos, lo que debilita la protección de tal derecho (Aguiar, 2018, pp. 264 y 265).

#### 4.2.2. Los pueblos indígenas

En el caso de la Comunidad indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*<sup>17</sup> la Corte IDH consideró afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. De esta manera, se percibe que, una vez más, el derecho al agua es inferido de otros derechos y no garantizado de manera autónoma (Aguiar, 2018, pp. 267-269). En la misma línea en el caso de Comunidad indígena *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*<sup>18</sup>, aquí junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de esta Comunidad se caracterizaba por el desempleo, el analfabetismo, la desnutrición, las precarias condiciones de salud, de su vivienda y entorno. Además, limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable. La Corte IDH expresó que el Estado, dentro del ámbito de sus atribuciones, no adoptó medidas positivas necesarias que razonablemente eran de esperarse, para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida.

Por su lado la Comunidad indígena *Xákmok Kásek vs. Paraguay*<sup>19</sup> se encontraba en extrema vulnerabilidad, toda vez que faltaban recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas. Si las comunidades indígenas permanecen sin sus tierras, los Estados tienen la obligación de suministrar servicios básicos y bienes necesarios para su subsistencia, por ejemplo, de agua potable, según determinan las disposiciones generales internacionales. La Corte IDH declara que el Estado no ofreció las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para esta comunidad (Aguiar, 2018, pp. 270-272).

Desde otra mirada, el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*<sup>20</sup>, en este fallo, no solo es la primera vez que la Corte IDH alude al DHA, sino que además que este es el primer caso contencioso

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Comunidad indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005 Serie C 125. Párrafos 50.93, 50.94, 50.95, 50.100, 154, 157, 158, 159, 161, 164.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Comunidad indígena *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006 Serie C 146. Párrafos 73.69, 73.70, 117, 118, 119, 120, 121, 133, 145, 150, 152, 154, 168 y 230.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Comunidad indígena *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C 214. Párrafos 194, 195, 196, 209, 259, 273, 301, 302, 303 y 323.

<sup>20</sup> Corte IDH, caso *Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020 Serie C 400. Párrafos 91, 147, 200 (alude al DHA), 201, 222, 223 (no lo considera como un derecho autónomo, sino derivado de otros derechos), 224 (cita resolución 64/292 citada y alude al comité DESC), 225, 226, 227, 228, 229 y 230.

en el que debe pronunciarse acerca de los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la CADH. Puntualizó que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención citada. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA. Además, el derecho al agua puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural. En todo caso la Corte IDH, citó la Resolución 64/292 titulada El derecho humano al agua y el saneamiento, de 28 de julio de 2010 de la Organización de las Naciones Unidas. La Corte IDH concuerda con el Comité DESC en cuanto a que, en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH razona a partir DUDH respecto de su artículo 25 y del PIDESC en relación con su artículo 11, que consagran el derecho a un nivel de vida adecuado, y razona que este derecho se debe considerar inclusivo del derecho al agua, como lo ha hecho notar el Comité DESC, que también ha considerado su relación con otros derechos. Alude además la Corte IDH a que en el ámbito universal se ha determinado la existencia del derecho al agua pese a la falta de un reconocimiento expreso general.

En resumen, tanto en el caso de las personas privadas de libertad como en el caso de los pueblos indígenas, el derecho al agua es considerado como un derecho derivado de otros derechos. En efecto, en el caso de las personas privadas de libertad, el derecho al agua es condición para la realización del respeto a la dignidad, a la integridad personal y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, en el caso de los pueblos indígenas, el derecho al agua es visto como condición para disfrutar del más alto nivel posible de salud, para el respeto del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, y, sobre todo, es parte del derecho de propiedad, que incluye los recursos hídricos necesarios para la sobrevivencia de la comunidad (Aguiar, 2018, p. 272).

Ahora bien, en relación con la asociación Lhaka Honhat, la Corte IDH alude expresamente al DHA y mantiene su posición jurídica anterior, esto es, el derecho de acceso o suministro de agua potable es considerado como un derecho derivado de otros derechos y además no es un derecho humano autónomo. En definitiva, en ningún momento se habla de derecho humano al agua de forma autónoma, lo que corresponde a una limitación de la protección de este derecho en el Sistema Interamericano (Aguiar, 2018, p.274).

## 5. ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA

Para este examen se utilizarán los siguientes criterios: a) breve resumen de los hechos; b) estándares normativos<sup>21</sup> del DIDH citados por la CS; c) si considera autónomo el DHA o bien lo hace derivar de otros DDHH o DDFF; d) noción del DHA. Las sentencias corresponden a siete<sup>22</sup>.

### 5.1. *Sentencias específicas*

#### 5.1.1. Sentencia de 6 de agosto de 2020<sup>23</sup>

a) Breve resumen de los hechos. Un grupo de personas residentes en la localidad de Petorca, zona central de Chile –afectada por la sequía– accionan de protección<sup>24</sup>, pues las autoridades respectivas, en especial la Municipalidad, han restringido la distribución de agua. Al punto que no puede llegar a todos los afectados y su cantidad asciende a 50 litros y no a 100 litros de agua por persona al día. La Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge la acción de protección solo en cuanto ordena a la autoridad y entes recurridos, con el fin de que establezcan una coordinación con la administración comunal para la dotación de agua suficiente para subsistencia de los recurrentes, mientras se mantengan las condiciones de emergencia hídrica en las localidades<sup>25</sup>.

La CS confirma esta sentencia, realizando una prevención los ministros Muñoz y Sandoval, quienes efectúan una explicación de los tratados internacionales en materia de DDHH que el Estado voluntariamente ha adherido y del que resultan obligaciones vinculantes, en especial en relación con la DHA. Esta prevención posteriormente la CS la hará suya en su decisión en otros fallos.

---

<sup>21</sup> Un estándar normativo en DDHH corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, porque todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso, la interpretación debe ser plausible conforme con el artículo 5 inciso 2° de la Constitución chilena que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García, 2015, p.27).

<sup>22</sup> La elección correspondió a su importancia y a la mención especial al DHA. En todo caso en la investigación se encontraron escasos fallos acerca de la materia. Su examen corresponde a un orden cronológico.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia de Chile, 06.8.2020, rol acción de protección 1348-2020.

<sup>24</sup> La acción de protección es una acción de rango constitucional, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y que protege un amplio conjunto de DDFF. Es en definitiva un amparo ampliado. Tiene por objetivo restablecer el imperio del derecho. La puede interponer la persona afectada o cualquiera a su nombre y conoce en primera instancia la Corte de Apelaciones del lugar en que sucedieron los hechos y en segunda instancia mediante el recurso de apelación la Corte Suprema.

<sup>25</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 19.12.2019, rol acción de protección 9709-2019.

b) Estándares normativos del DIDH citados por la CS.

Al examinar la prevención indicada, los estándares en que se apoya consisten en varias fuentes (tratados internacionales en materia de DDHH y otros instrumentos del DIDH), los que considera vinculantes por expresa disposición del artículo 5 inciso 2º en relación con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de Chile. Comienza su construcción citando los artículos 4 y 5 de la CADH. El primero, garantiza el derecho a la vida explicando que la Corte IDH desarrolló a partir de esta norma el concepto “vida digna”, que incluye el derecho al acceso al agua. El segundo, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. A continuación cita varios párrafos de la sentencia de la Corte IDH Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) *vs.* Argentina, ya indicada, destacando el párrafo 222 de dicha sentencia para explicar que el DHA se encuentra protegido por el artículo 26 CADH. Esto se desprende de las normas de la carta de la OEA que permiten derivar derechos, los que a su vez se desprende el derecho al agua.

En la misma sentencia de la Corte IDH cita el párrafo 227, en donde además explica que el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien económico. También para sostener sus razonamientos, se apoya en la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores (CIDPM), que en su artículo 25 reconoce el derecho al agua como parte al derecho a vivir en un medioambiente sano. Igualmente cita la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en su artículo 24.1 señala que los Estados reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; y la disposición 24.2, de la misma convención, en cuanto dispone que los suministros de alimentos deben ser nutritivos y adecuados y contener agua potable salubre.

Además, complementa lo anterior con la OG 15 del Comité DESC que anteriormente se ha examinado, en cuanto define el derecho al agua. De la misma forma, sostiene su argumentación con las directrices entregadas por OMS en cuanto el derecho al agua, como ya se explicó, se debe garantizar su disponibilidad, calidad, accesibilidad. Todo lo anterior fue desarrollado en los considerando tercero y cuarto de la prevención.

c) Si considera autónomo el DHA o bien lo hace derivar de otros DDHH o DDDF. Como se ha estudiado, la CS al igual que los argumentos de la Corte IDH, no considera que el DHA sea un DDHH autónomo o bien un DDDF autónomo, toda vez que lo hace derivar de la dignidad de la persona, de los DDHH a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, de vivir en un medioambiente sano, y tener el más alto nivel posible de salud. Considerandos terceros a quinto de la prevención.

d) Noción de DHA. Sin perjuicio de los argumentos aportados anteriormente, utiliza la definición de la OG15 del Comité DESC, antes estudiada. Además, agrega que es un derecho humano fundamental de acceso al agua potable en condiciones de igualdad y no discriminación. Complementa lo anterior poniendo énfasis especial en los grupos vulnerables y categorías protegidas por el DIDH (ejemplo: niños, mujeres, personas con discapacidad, refugiados, pueblos indígenas). Considerandos cuarto al séptimo de la prevención.

### 5.1.2. Sentencia de 18 de enero de 2021<sup>26</sup>

Breve resumen de los hechos. Un grupo de personas residentes en la localidad de Nogales zona central de Chile –afectada por la sequía– accionan de protección, contra una empresa minera. Ello, pues la escasez de agua potable tiene su origen en el uso desmedido que hace de dicho recurso la recurrida, para abastecer de agua a una faena minera, lo que determinó que los pozos disminuyeran o se secaran. La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó la acción de protección porque la actuación de la recurrida se encuentra amparada por sus derechos de agua y con anterioridad se han tomado las medidas pertinentes<sup>27</sup>.

La CS revoca la sentencia de primera instancia y dispone solo que la Municipalidad de Nogales adopte todas las medidas necesarias con el fin de asegurar a los recurrentes, y a la comunidad de Nogales, un abastecimiento de agua para uso y consumo humano no inferior a 100 litros diarios por persona. No acoge la acción contra la Empresa, ya que esta tiene inscrito derechos de agua. Lo valioso de este fallo es el hecho que la CS por unanimidad hace suyos (considerandos séptimo a decimotercero) todos y cada uno de los argumentos aportados en la prevención del fallo antes estudiado de 6 de agosto de 2020. Asume con claridad los estándares del DIDH acerca de la materia. Toma conciencia que el DHA tiene una importancia vital para las personas y, en especial, para los grupos más vulnerables. Luego, en esa perspectiva se hace innecesario examinar los demás criterios indicados.

### 5.1.3. Sentencia de 23 de marzo de 2021<sup>28</sup>

Breve resumen de los hechos. Un grupo de personas residentes en la localidad de Petorca y localidades aledañas, acciona de protección con el fin de que las autoridades respectivas adopten las medidas necesarias para proveer agua potable en cantidad suficiente y adecuada, para abastecer a los residentes a efectos de que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias en resguardo de sus derechos, en especial por COVID-19. La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó la acción de protección porque la autoridad de salud respectiva con anterioridad tomó las medidas pertinentes, las que se encuentran vigentes para la distribución y consumo de agua<sup>29</sup>.

La CS revoca el fallo y ordena a los recurridos Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y la Gobernación Provincial de Petorca, adoptar todas las medidas necesarias, con el fin de asegurar a los recurrentes y a la comunidad de Petorca, con

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia de Chile, 18.1.2021, rol acción de protección 72.198-2020.

<sup>27</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 9.6.2020, rol acción de protección 12.305-2020.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia de Chile, 23.3.2021, rol acción de protección 131.140-2020.

<sup>29</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 8.10.2020, rol acción de protección 16.770-2020.

especial énfasis en las categorías protegidas por el Derecho Internacional, un abastecimiento de agua para uso y consumo humano no inferior a 100 litros diarios por persona.

Lo destacable de este fallo es el hecho que la CS por unanimidad hace suyos (considerandos undécimo al decimosexto) todos y cada uno de los argumentos examinados en la prevención del fallo antes estudiado de 6 de agosto de 2020 y de la sentencia de 18 de enero de 2021. Es decir, adhiere a los estándares del DIDH respecto de la materia. Por ello considera que el DHA tiene una importancia vital para las personas y en especial para los grupos más vulnerables. Luego en esa ilación, se hace innecesario estudiar los demás criterios indicados.

#### 5.1.4. Sentencia de 16 de abril de 2021<sup>30</sup>

Breve resumen de los hechos. Personas residentes en la Hacienda Las Varas, sector que se conoce como Pueblito Las Varas de la localidad de Lo Barnechea, zona central de Chile. Accionan de protección contra particulares propietarios de tierras, pues estos le han impedido acceder a las llaves de paso para obtener agua para su consumo y han bloqueado, roto o destruido las acequias y las cañerías que conducen el agua hasta sus viviendas. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción de protección, pues expresó que los actores no tienen derechos indubitados respecto de la materia que reclaman<sup>31</sup>.

La CS revoca la sentencia apelada, se acoge el recurso de protección y ordena a los recurridos abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a impedir el ingreso del vital elemento a la Hacienda Las Varas y, concretamente, al sector que se conoce como Pueblito Las Varas.

Lo destacable de este fallo es el hecho que la CS por unanimidad reitera (considerando sexto) todos y cada uno de los argumentos aportados en la sentencia de 18 de enero de 2021 que mantiene la jurisprudencia de los fallos anteriores que se han indicado en toda su extensión, volviendo a calificar que se trata de un derecho humano de acceso al agua potable en condiciones de igualdad y no discriminación. Adhiriendo en consecuencia a los estándares normativos del DIDH sobre la materia. Luego, se hace innecesario estudiar los demás criterios indicados.

#### 5.1.5. Sentencia de 30 de abril de 2021<sup>32</sup>

Breve resumen de los hechos. Personas residentes en el sector de Cerro Chuño-Arica, norte de Chile. Accionan de protección contra del Servicio de Vivienda y otras autoridades, pues al ser trasladados a ese sector la empresa cortó el suministro de agua

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia de Chile, 16.4.21, rol acción de protección 5.413-2021.

<sup>31</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 13.1.2021, rol acción de protección 66.167-2020

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia de Chile, 30.4.21, rol acción de protección 28.663-2021.



potable al sector desalojado, lo que afectó a la población nueva y antigua. Además, la empresa privada actual —que distribuye el agua— lo realiza mediante estanques instalados, sin ninguna medida sanitaria, quedando agua aposada en recipientes oxidados y en terrenos disparejos.

La Corte de Apelaciones de Arica rechaza la acción de protección toda vez que las medidas tomadas por la autoridad se refieren a terrenos producto de una toma irregular y en consecuencia no se ve vulneración de alguna de las garantías del artículo 19 de la Constitución Política de la República<sup>33</sup>.

La CS revoca la sentencia apelada solo en cuanto se ordena a la recurrida Serviu de Arica y Parinacota adoptar de inmediato las medidas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados con el corte del suministro de agua y alcantarillado, ordenando la reposición de tal servicio a la empresa Aguas del Altiplano. Ahora bien, en este fallo, a diferencia las otras sentencias analizadas, no hace alusión a su jurisprudencia de 6 de agosto de 2020, 18 de enero de 2021, 23 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2021. De la misma forma el fallo que revoca el de primera instancia no analiza el DHA, solo en el considerando segundo, sin mayor fundamento, indica que es un derecho humano básico el acceso al agua en condiciones salubres y dignas. Como se desprende, aunque no adhiere al DIDH la Corte Suprema mantiene su jurisprudencia en el sentido que el DHA es un derecho humano básico.

#### 5.1.6. Sentencia de 21 de enero de 2022<sup>34</sup>

a) Breve resumen de los hechos. Vecino residente en la comuna de Niebla, sur de Chile, acciona de protección contra del Comité de Agua Potable Rural Niebla-Los Molinos. Ello pues solicitó al ente recurrido la incorporación de su domicilio al servicio de agua potable, pagando los costos de instalación y la cuota de incorporación. En el tiempo por diferentes factores se acumuló una deuda, por lo que pidió por todos los medios se realice un convenio de pago sin obtener solución hasta la fecha. La Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso, pues indicó que la recurrida ya estaba tomando las medidas para solucionar la petición de la actora<sup>35</sup>.

La CS revoca la sentencia apelada, y se ordena a la recurrida, Comité de Agua Potable Rural Niebla-Los Molinos, dar curso a la solicitud de revisión de la situación morosa de la actora, celebrando un convenio de pago y restituyendo el servicio de agua potable, con el fin de asegurar a la actora un abastecimiento de agua exclusivamente para uso y consumo humano.

<sup>33</sup> Corte de Apelaciones de Arica, 5.4.2021, rol acción de protección 60-2021.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia de Chile, 21.1.22, rol acción de protección 78.670-2021.

<sup>35</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, 24.9.2021, rol acción de protección 2195-2021.

b) Estándares normativos del DIDH. Si bien no hizo cita de la jurisprudencia en esta materia ya estudiada precedentemente, en sus argumentos (considerandos quintos a sexto) va a reproducir los mismos fundamentos que dio en los fallos de 6 de agosto de 2020, 18 de enero de 2021, 23 de marzo de 2021, 16 de abril de 2021 y 30 de abril de 2021.

c) Si considera autónomo el DHA o bien lo hace derivar de otros DDHH o DDDF. Al igual que las otras sentencias (aunque con menor fundamento) lo hace derivar de otros DDHH como es vida, integridad física, psíquica y moral, a vivir en un medioambiente sano y dignidad.

d) Noción de DHA. En el motivo 6º, indica que corresponde al derecho humano de acceso al agua potable en condiciones de igualdad y no discriminación, sin aportar mayores razonamientos en este considerando.

#### 5.1.7. Sentencia de 26 de septiembre de 2022<sup>36</sup>

Breve resumen de los hechos. Personas residentes en sector Pichidangui de la comuna de Los Vilos, norte de Chile, accionan contra Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A y otros. Ello por la omisión ilegal de adoptar las medidas necesarias para el suministro de agua potable conforme con los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud y por la normativa chilena.

La Corte de Apelaciones de La Serena rechazó el recurso, pues indicó que cualquier discrepancia que pueda existir entre los recurrentes y las recurridas en torno al suministro del agua potable debe ser dilucidada entre estos mediante la denuncia y las correspondientes fiscalizaciones que ejercerán los órganos administrativos expertos en la materia. En consecuencia, no se acreditó un acto ilegal ni arbitrario por parte de las recurridas<sup>37</sup>.

La CS revoca la sentencia apelada, en cuanto se instruye a la Superintendencia de Servicios Sanitarios que, sin perjuicio del procedimiento de sanción en curso respecto de la concesionaria recurrida, y en uso de las atribuciones legales de que dispone, dicte las acciones concretas, como también el estricto seguimiento y periodicidad de las fiscalizaciones pertinentes, a que se debe someter la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. con el objeto que los componentes dañinos, denominados parámetros críticos presentes en el agua potable suministrada a los usuarios, dejen de estar presentes en el elemento que se les distribuye. Dichas medidas deben ser adoptadas por la autoridad recurrida dentro del término de 60 días, debiendo informar a la respectiva Corte de Apelaciones en su oportunidad.

Ahora bien, en este fallo, a diferencia de otras sentencias, la CS sí hace alusión a su jurisprudencia anterior, esto es, rol Nº 72.198-2020, que corresponde a la de fecha 18 de enero de 2021, antes analizada. En su considerando quinto mantiene la jurisprudencia

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia de Chile, 26.9.22, rol acción de protección 5.295-2022.

<sup>37</sup> Corte de Apelaciones de La Serena, 25.1.2022, rol acción de protección 1376-2021.

de los fallos anteriores que se ha indicado en toda su extensión, volviendo a calificar que se trata de un derecho humano de acceso al agua potable en condiciones de igualdad y no discriminación. Adhiriendo en consecuencia a los estándares normativos del DIDH acerca de la materia. Luego, se hace innecesario estudiar los demás criterios indicados.

### CONCLUSIONES

El derecho de acceso al agua es un derecho social, pues como todos los DESCAs, afirma una igualdad de trato y de condiciones mínimas de vida digna a la persona. Además, es un derecho humano protegido principalmente por el PIDESC, por la CADH, por la CIDPM, por la CDN, por la DUDH, por la OG15 del Comité DESC y por la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH.

El DHA tiene como características respecto del agua que se va a suministrar, que esta debe ser suficiente, salubre, accesible y asequible. Del mismo modo los Estados tienen obligaciones inmediatas que cumplir, por ejemplo, garantizar que los derechos se ejerzan sin discriminación y adoptar medidas mediante actos concretos.

De la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH se concluye que el derecho de acceso al agua es un derecho humano, pero no es un derecho autónomo, sino que es considerado como un derecho derivado, para la realización de otros derechos humanos, como son la vida, la integridad personal, la salud, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y la propiedad.

De los fallos estudiados de la CS, es posible deducir que este tribunal considera sostenida y reiteradamente que el derecho de acceso al agua corresponde a un derecho humano básico. En esta construcción la CS entiende que el ordenamiento jurídico chileno tiene los elementos para poder consagrar el DHA. La CS diseña la noción a partir de la propia Constitución Política de Chile, mediante sus artículos 5 inciso 2º, 1 y 4<sup>38</sup>, para luego adherir (por medio de cláusula de apertura al DIDH, artículo 5º citado) a este DIDH en su desarrollo actual, como a la jurisprudencia de la Corte IDH, a las obligaciones generales del Comité DESC y a determinados tratados internacionales sobre DDHH que se han señalado. Textos en los que se considera que surgen obligaciones vinculantes para el Estado de Chile. Demostrando un compromiso con el DIDH y los grupos vulnerables.

---

<sup>38</sup> Constitución Política de la República de Chile. Su artículo 1 inciso 1 expresa que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; el artículo 4: “Chile es una república democrática” y artículo 5 inciso 2º: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Al igual que la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa, no considera que el DHA sea autónomo, sino que lo hace derivar de otros DDHH como se ha indicado.

Respecto de todos los fallos revocados por la CS, es factible concluir que los tribunales de primera instancia (Corte de Apelaciones) no han considerado la importancia de la cláusula de apertura al DIDH, consagrada en el artículo 5º citado. Norma, como la hace ver la CS, es vinculante y obligatoria para el Estado y en especial para los tribunales.

### BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor y Courtis, Christian (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid: Editorial Trotta.
- AGUIAR, Germana (2018). “El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista de Estudios Constitucionales* (Nº 1, vol.16), pp. 245-280.
- AGUILAR, Gonzalo (2010). “Derechos Fundamentales-Derechos Humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (Nº 127), pp. 15-71, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4594>.
- ANGULO, Geofredo (2015). *Teoría contemporánea de los Derechos Humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica*, Madrid: Editorial Dykinson, S.L.
- ARANGO, Rodolfo (2015). “Derechos sociales”. En: Fabra, Jorge; Rodríguez; Verónica (editores), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1677-1711.
- CODDOU, Alberto (2020). “Igualdad y no discriminación”. En: Muñoz, Fernando y Ponce De León, Viviana (coordinadores), *Conceptos para un nueva Constitución*, Santiago de Chile: DER ediciones, pp. 211-232.
- ECHEVERRÍA, Mariela (2018). *El derecho humano al agua: análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena*, Santiago de Chile: Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- GARCIA, Gonzalo (2015). “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Mesa, Álvaro (editor), *Actas XI Jornadas Constitucionales*, Temuco: Universidad Mayor, pp. 27-53.
- NOGUEIRA, Humberto (2009). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Santiago de Chile: Librotecnia.
- NOGUEIRA, Humberto (2010). “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”. En Nogueira, Humberto (Coordinador), *Dogmática y aplicación de los derechos sociales. Doctrina y Jurisprudencia en Chile, Argentina y Perú*, Santiago de Chile: Librotecnia, pp. 9-93.
- OBANDO, Iván (2010). “El derecho humano al agua desde la perspectiva del derecho internacional y del derecho interno”. En: Nogueira, Humberto (coordinador) *Dogmática y aplicación de los derechos sociales. Doctrina y Jurisprudencia en Chile, Argentina y Perú*, Santiago de Chile: Librotecnia, pp. 439-463.
- ORGANIZACIÓN de Estados Americanos (2024). *Tratados multilaterales*, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm).
- PALAYRET, Gallianne (2014). “Derechos económicos, sociales y culturales y políticas públicas con enfoques en derechos humanos”. En: Mesa, Álvaro (editor) *Políticas públicas con enfoques*

*en derechos humanos. Actas X jornadas constitucionales*, Temuco, Chile: Universidad Mayor, pp. 23-40.

QUINTANA, María (2015). "La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", en *Revista métodos*, 1(8), pp. 25-42, <https://revista-metodhos.cdahcm.org.mx/index.php/metodhos/article/view/59>.

REAL Academia Española, (2023). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/diccionario>.

RONCONI, Liliana (2015). "Igualdad y derechos sociales: su efectivización a través del litigio. Una primera aproximación", en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* (Año 14, N° 2), pp. 153-176.

RONCONI, Liliana, (2019). "Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real," en *Revista Isonomía* (N° 49), pp. 103-140.

### *Normativa Internacional*

ORGANIZACIÓN de los Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948.

ORGANIZACIÓN de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969.

ORGANIZACIÓN de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San Salvador, 1988.

ORGANIZACIÓN de Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 1948.

ORGANIZACIÓN de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Nueva York, 1966.

ORGANIZACIÓN de Naciones Unidas Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966.

ORGANIZACIÓN de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3 de 1990, Ginebra.

Organización de Naciones Unidas Asamblea General, Resolución 64/292, Nueva York, 28 de julio de 2010.

ORGANIZACIÓN de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 15 de 2002, Ginebra.

### *Normativa nacional*

CONSTITUCIÓN Política de la República de Chile.

DECRETO 873 aprueba Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", publicado 5 de enero 1991.

### *Jurisprudencia Internacional*

CORTE IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005 Serie C 125.

CORTE IDH, Caso López Álvarez *vs.* Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No. 141.

- CORTE IDH, Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya *vs.* Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C 146.
- CORTE IDH, Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek *vs.* Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C 214.
- CORTE IDH, Caso Vélez Loor *vs.* Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C 208.
- CORTE IDH, Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka
- HONHAT (nuestra tierra) *vs.* Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020 Serie C 400.

### *Jurisprudencia Nacional*

- CORTE Suprema de Justicia de Chile, 06.8.2020, rol acción de protección 1348-2020.
- CORTE Suprema de Justicia de Chile, 18.01.2021, rol acción de protección 72.198-2020.
- CORTE Suprema de Justicia de Chile, 23.03.2021, rol acción de protección 131.140-2020.
- CORTE Suprema de Justicia de Chile, 16.04.21, rol acción de protección 5.413-2021.
- CORTE Suprema de Justicia de Chile, 30.04.21, rol acción de protección 28.663-2021.
- CORTE Suprema de Justicia de Chile, 21.01.22, rol acción de protección 78.670-2021.
- CORTE Suprema de Justicia de Chile, 26.09.22, rol acción de protección 5.295-2022.
- CORTE de Apelaciones de Valparaíso, 19.12.2019, rol acción de protección 9709-2019
- CORTE de Apelaciones de Valparaíso, 09.06-2020, rol acción de protección 12.305-2020
- CORTE de Apelaciones de Valparaíso, 08.10.2020, rol acción de protección 16.770-2020.
- CORTE de Apelaciones de Santiago, 13.01.2021, rol acción de protección 66.167-2020
- CORTE de Apelaciones de Arica, 05.04.2021, rol acción de protección 60-2021.
- CORTE de Apelaciones de Valdivia, 24.09.2021, rol acción de protección 2195-2021.
- CORTE de Apelaciones de La Serena, 25.01.2022, rol acción de protección 1376-2021.